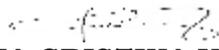


**INFORME SECRETARIAL:** Paso a Despacho el presente proceso informando que los demandados contestaron dentro del término el libelo gestor. La parte demandante presentó escrito de reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

  
**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
Secretaria



## **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** ASTRIDT MUÑOZ VALENCIA  
**Demandado:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS  
**Radicación:** 76001-31-05-011-2020-00256-00

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1015**

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y analizando en detalle el presente proceso, se advierte el conocimiento que posee OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. sobre la existencia de la demanda laboral instaurada por ASTRIDT MUÑOZ VALENCIA en su contra. En esa medida, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud de la remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, se entenderán notificados por conducta concluyente a partir de la fecha en que se notifique por estado la presente providencia.

De otra parte, teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., ACTIVOS S.A.S. y TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S., fueron presentadas en tiempo y reúnen los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la misma.

De otra parte, teniendo en cuenta que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO propuso como excepción previa NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIO, así como TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S. y ACTIVOS S.A.S. propusieron como previa la de PRESCRIPCIÓN, se correrá traslado a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL.

Ahora bien, de la lectura de los **LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** solicitados por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO respecto de las sociedades SEGUROS DEL ESTADO S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA, LIBERTY SEGUROS S.A. y CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., se tiene que los mismos cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, disposiciones aplicables por remisión expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, en consecuencia, se admitirán los mismos.

Finalmente, teniendo en cuenta que el escrito de **REFORMA A LA DEMANDA** cumple con los requisitos establecidos en el estatuto adjetivo laboral y fue presentado en tiempo, toda vez que si bien se remitió antes de que se efectuara la notificación personal de los demandados OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., lo cierto es que cuando establece el artículo 28 del CPTSS que *“la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial (...)”*, lo que se pretende es proscribir la posibilidad de que la reforma a la demanda se presente con posterioridad a los cinco días siguientes al vencimiento del término de traslado de la última de las entidades notificadas, más no la posibilidad de que se presente con antelación a dicho término, se admitirá la misma, no obstante, en atención a los llamamientos en garantía aceptados y con el fin de evitar de que se surtan términos de manera simultánea, correrá traslado que trata el artículo 28 del CPTSS., una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., ACTIVOS S.A.S. y TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S.

**TERCERO: CORRER** traslado por el término de **tres (3) días** a la parte demandante de las excepciones previas NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIO y PRESCRIPCIÓN, propuesta en la contestación a la demanda por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S. y ACTIVOS S.A.S.

**CUARTO: ADMITIR** los llamamientos en garantía presentados por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO respecto de las sociedades SEGUROS DEL ESTADO S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA, LIBERTY SEGUROS S.A. y CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente a las sociedades SEGUROS DEL ESTADO S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA, LIBERTY SEGUROS S.A. y CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., conforme lo dispone el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior, la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos.

Se advierte que la notificación personal conforme a lo previsto en la sentencia de control de constitucionalidad **C-420 de 2020**, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

**SEXTO: ADMITIR** la reforma a la demanda. Escrito del cual se correrá que trata el artículo 28 del CPTSS., una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada principal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO a la abogada ANGIE NATALY FLÓREZ GUZMÁN identificada con la C.C. No. 1.010.217.546 y portadora de la T.P. No. 276.978 del C.S. de la J., y como sustituto al abogado GABRIEL EDUARDO ROJAS VÉLEZ identificado con la C.C. No. 16.839.995 y portador de la T.P. No. 135.486 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL a la abogada CARMEN LIBIA RINCÓN GARCÍA identificada con la C.C. No. 39.738.653 y portadora de la T.P. No. 134.464 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. a la abogada ALEJANDRA FRANCO QUINTERO identificada con la C.C. No. 1.107.085.328 y portadora de la T.P. No. 297.407 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

**DECIMO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de **ACTIVOS S.A.S.** al abogado **RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES** identificado con la C.C. No. 19.497.384 y portador de la T.P. No. 60.277 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

**DECIMO PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de **TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S.** al abogado **OSCAR FELIPE RUBIO QUINTERO** identificado con la C.C. No. 14.136.948 y portador de la T.P. No. 169.273 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

**DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

emi

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07/05/2021**

La Secretaria

**Firmado Por:**

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1488612ac8f09430cfb15d2db7a0b53b1da8bc19ab8c08170ef2559970b89f1a**

Documento generado en 06/05/2021 03:45:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**